



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4970/2019

**SUJETO OBLIGADO:**  
HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.4970/2019**, interpuesto, en contra del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. PROCEDENCIA	9
a) Forma	9
b) Oportunidad	10

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

c) Improcedencia	10
III. ESTUDIO DE FONDO	11
a) Contexto	11
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	12
c) Síntesis de Agravios de la parte Recurrente	12
d) Estudio de Agravios	15
IV. RESUELVE	20

## **GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional INAI</b>	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Sujeto Obligado o  
Heroico Cuerpo**

Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad  
de México

## **ANTECEDENTES**

I. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0309000033619, a través de la cual solicitó:

*“Solicito atentamente se me proporcione copia legible de los siguientes documentos 1.- Comprobante de pago de tenencia vehicular, multa por pago extemporaneo con recargos y actualizaciones correspondiente al ejercicio 2019, del automóvil marca Dodge Charger, modelo 2014, color blanco, Serie 2C3CDXBGXEH329851, placas de circulación W56AZX. 2.- Comprobante de pago de tenencia vehicular correspondiente al ejercicio 2019, del automóvil marca Chevrolet Aveo, modelo 2009, color plata, Serie 3G1TU51629L106041, placas de circulación 336WEF. 3.- Comprobante de pago de la multa por concepto de la presentación extemporanea de la Verificación Vehicular correspondiente al segundo semestre del ejercicio 2019, del automóvil marca Dodge Charger, modelo 2014, color blanco, Serie 2C3CDXBGXEH329851, placas de circulación W56AZX. 4.-Comprobante de pago de la multa por concepto de la presentación extemporanea de la Verificación Vehicular correspondiente al segundo semestre del ejercicio 2019, del automóvil marca Chevrolet Aveo, modelo 2009, color plata, Serie 3G1TU51629L106041, placas de circulación 336WEF.*

*Copia legible de la póliza, cheque, oficios de solicitud de recursos para efectuar el pago de las multas y principales de los derechos referidos en los incisos 1,2,3 y 4., así como TODA LA DOCUMENTACIÓN DERIVADA del ejercicio de los recursos económicos públicos en comento.*

*Solicito me informen los nombres y cargos de los servidores públicos que intervienen para la autorización del gasto ejecutado por los pagos antes referidos, y el fundamento que da pie a dichas atribuciones y facultad para efectuar dicho gasto.*

*Del mismo modo solicito se me informe si el pago fue efectuado en efectivo, cheque, transferencia electrónica o cualquier otra modalidad.” (Sic)*



II. El quince de noviembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, a través del sistema INFOMEX, mediante los oficios HCBCDMX/UT/770/2019 de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, emitió respuesta en los siguientes términos:

- Señaló que la Dirección de Administración y Finanzas mediante el oficio HCB/DAF/1704/2019 atendió los requerimientos, a efecto de lo cual indicó que anexaba lo siguiente:
  - 1. Certificación de pago expedido por la Tesorería de la Ciudad de México, a través de la Subtesorería de Administración Tributaria del automóvil marca Dodge tipo Charger, modelo 2014 color blanco, serie 2C3CDXBGXEH329851, placas de circulación W56 AZX, así como el pago extemporáneo de la referida tenencia.
  - 2. Certificación de pago expedido por la Tesorería de la Ciudad de México a través de la Subtesorería de Administración Tributaria de la tenencia vehicular correspondiente al ejercicio 2019, del automóvil marca Chevrolet, tipo Aveo, modelo 2009, color plata, serie 3G1TU51629L106041, placas de circulación 336 WEF.
  - 3. Comprobante de pago de la multa por concepto de la presentación extemporánea de la Verificación Vehicular correspondiente al segundo semestre de ejercicio 2019, del automóvil marca Dodge Charger, modelo 2014, color blanco, serie 2C3CDXBGXEH329851, placas de circulación W56 AZX.



- 4. Comprobante de pago de la multa por concepto de la presentación extemporánea de la Verificación Vehicular correspondiente al segundo semestre de ejercicio 2019, del automóvil marca Chevrolet Aveo, modelo 2009, color plata, serie 3G1TU51629L106041, placas de circulación 336 WEF.
- Al respecto de la copia legible de la póliza, cheque, oficios de solicitud de recursos para efectuar el pago de multas indicó que la Subdirección de Finanzas no tiene documentales relacionadas con solicitud alguna de recurso y/o pago por concepto de multas.
- Por lo que corresponde con los nombres y cargos de los servidores que intervienen para la autorización del gasto ejecutado por los gastos antes referidos (multas), y el fundamento que da pie a dichas atribuciones y facultad para efectuar dicho gasto, informó al recurrente que no se aporta información de nombres y cargos, toda vez que el sujeto obligado no tiene partida presupuestal ni recurso autorizado para este tipo de erogaciones.
- Asimismo, señaló que no se tiene registro alguno relacionado con la solicitud de recursos y/o pago por concepto de pagos.
- En relación con el pago efectuado en efectivo, cheque, transferencia electrónica o cualquier otra modalidad, informó que la Subdirección de Finanzas no tiene registro de algún pago realizado por dichos conceptos.
- A su respuesta anexó las siguientes documentales: Pago de Servicios a la tesorería de fecha 2 de septiembre de 2019 con número de autorización 000329468; Pago de Servicios a la tesorería de fecha 2 de septiembre de 2019 con número de autorización 000329453; Certificación de pagos por

concepto de Impuesto sobre tenencia corresponde con el periodo 2019; Certificación de pagos por concepto de Impuesto sobre tenencia correspondiente con los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; Factura correspondiente con la verificación vehicular de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve; Factura correspondiente con la verificación vehicular de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve; Certificado de aprobación vehicular con sello de aprobado de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve; Certificado de aprobación vehicular con sello de aprobado de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve.

**III.** El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado inconformándose porque las documentales que le proporcionaron no corresponde con lo solicitado, toda vez que él petición copia del pago de derechos de tenencia vehicular de dos automóviles y el sujeto obligado le proporcionó un documento de certificación de pagos.

**IV.** Por acuerdo del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que



considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Asimismo, requirió al Sujeto Obligado para que en el término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en que surtiera efectos la notificación, en vías de diligencias para mejor proveer, remitiera a este Instituto lo siguiente:

- Copia simple sin testar dato alguno de las documentales entregadas al recurrente, tal y como se establece en su oficio HCBCDMX/UT/770/2019 de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve.

V. Mediante los oficios números HCBCDMX/UT/046/2020, HCB/DAF/0051/2020 y HCB/DAF/1704/2019 de fechas dieciséis y quince de enero de dos mil veinte y ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, realizó sus manifestaciones, formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas, lo anterior en los siguientes términos:

- Ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida.
- Manifestó que en ningún momento se ha simulado el cumplimiento de entrega de la información ni tampoco se ha ocultado información pública alguna.
- Señaló que, con la documentación anexada a la respuesta emitida, se satisfacen los requerimientos impugnados por el recurrente.



- Finalmente ofreció las pruebas que consideró pertinentes y remitió las diligencias solicitadas por este organismo.

VI. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, habida cuenta que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente, en el que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresaran alegatos, tuvo por precluído el derecho para tales efectos.

De igual forma, tuvo por presentadas las manifestaciones que en vía de alegatos emitió el Sujeto Obligado, así como por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes y por remitidas las diligencias para mejor proveer requeridas.

Por otra parte, dio cuenta de que en el presente recurso de revisión ninguna de las partes manifestó su voluntad para conciliar, por lo que no hubo lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Asimismo, en el mismo acto decretó la ampliación por diez días más para resolver el presente medio de impugnación, debido a su complejidad.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con



fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la impresión de pantalla del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecinueve de noviembre al nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, es decir, al quinto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

**a) Contexto.** La parte recurrente solicitó copia legible de los siguientes documentos:

- 1. Comprobante de pago de tenencia vehicular **(1.1)**, multa por pago extemporáneo **(1.2)** con recargos **(1.3)** y actualizaciones **(1.4)** correspondientes con el ejercicio 2019, del automóvil marca Dodge Charger, modelo 2014, color blanco, Serie 2C3CDXBGXEH329851, placas de circulación W56AZX.
- 2. Comprobante de pago de tenencia vehicular correspondiente con el ejercicio 2019, del automóvil marca Chevrolet Aveo, modelo 2009, color plata, Serie 3G1TU51629L106041, placas de circulación 336WEF. **(Requerimiento 2)**
- 3. Comprobante de pago de la multa por concepto de la presentación extemporánea de la Verificación Vehicular correspondiente con el segundo semestre del ejercicio 2019, del automóvil marca Dodge Charger, modelo 2014, color blanco, Serie 2C3CDXBGXEH329851, placas de circulación W56AZX. **(Requerimiento 3)**

- 4. Comprobante de pago de la multa por concepto de la presentación extemporánea de la Verificación Vehicular correspondiente con el segundo semestre del ejercicio 2019, del automóvil marca Chevrolet Aveo, modelo 2009, color plata, Serie 3G1TU51629L106041, placas de circulación 336WEF. **(Requerimiento 4)**
- 5. Copia legible de la póliza, cheque, oficios de solicitud de recursos para efectuar el pago de las multas y principales de los derechos referidos en los incisos 1, 2 ,3 y 4, así como toda la documentación derivada del ejercicio de los recursos económicos públicos en comento. **(Requerimiento 5)**
- 6. Solicito me informen los nombres y cargos de los servidores públicos que intervienen para la autorización del gasto ejecutado por los pagos antes referidos, y el fundamento que da pie a dichas atribuciones y facultad para efectuar dicho gasto. **(Requerimiento 6)**
- 7. Se informe si el pago fue efectuado en efectivo, cheque, transferencia electrónica o cualquier otra modalidad. **(Requerimiento 7)**

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** Al respecto, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**c) Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

- La información que le proporcionaron no correspondió con lo solicitado, toda vez que el recurrente petitionó copia del pago de derechos de tenencia vehicular de dos automóviles y el sujeto obligado le proporcionó un documento de certificación de pagos.

Ahora bien, de la lectura de lo anterior se advirtió que el agravio interpuesto es tendiente a impugnar la respuesta emitida en relación con que **las documentales que le proporcionaron no corresponden con el pago de derechos de la tenencia de los autos de su interés**. En este sentido, el agravio versó sobre los requerimientos 1.1 y el 2.

Por ende, no se observó la existencia de agravio alguno que combatiera la respuesta emitida en relación con **los requerimientos 1.2, 1.3, 1.4, 3, 4, 5, 6 y 7** motivo por el cual implícitamente la parte recurrente se encuentra satisfecha con la información proporcionada; razón por la que éstos quedan fuera del presente estudio, al entenderse como actos consentidos. Lo anterior, sustentado en el razonamiento de los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>**.

Por otro lado, en la interposición de los agravios el recurrente realizó manifestaciones subjetivas a través de las cuales manifestó que el sujeto obligado “...*simula el cumplimiento de dicha obligación, pretendiendo engañarme...*” Sic) Dichos señalamientos no constituyen agravio alguno tendiente a combatir la respuesta emitida por el sujeto obligado sino que conforman una serie de manifestaciones subjetivas que señalan lo que, a consideración de la parte recurrente, se traduce a una serie de irregularidades en diversos procedimientos en materia administrativa o penal que ha llevado a cabo

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.*

<sup>6</sup> **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.*



el sujeto obligado. Situación que no es atendible en esta vía que tutela el derecho de acceso a la información.

Por ende, dichas observaciones que a consideración del particular conllevan la implicación de ilícitos o conductas indebidas en los servidores públicos que emiten la respuesta, se traduce a la denuncia que el recurrente pretende señalar sobre su actuación. Sin embargo, dicha situación que no es de observancia en la materia que nos ocupa.

Entonces, estas manifestaciones señaladas no van encaminadas a impugnar la respuesta del Sujeto Obligado, sino que se trata de manifestaciones subjetivas que a consideración de la parte recurrente conforman actuaciones **irregulares** sin que ello sea materia de acceso a la información pública, ya que en esta esfera jurídica no se analizan las actuaciones del Sujeto Obligado en relación con el ejercicio de derechos diferentes al de acceso a la información, el cual la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

En este sentido, las manifestaciones antes citadas hechas por la recurrente no conforman parte de la garantía de acceso a la información del particular, sino que describen situaciones o circunstancias que no son materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no pueden ser analizadas en la presente



resolución y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso. **No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para hacerlos valer ante la Instancia correspondiente, a través la vía jurídica correspondiente.**

Asimismo, el recurrente en sus agravios manifestó: *“me proporcionaron dos documentos visiblemente alterados, los cuales corresponden a pagos de multa por verificación extemporánea que de comprobarse sería de extrema gravedad.”* (Sic).

De su lectura este Órgano Garante observó que el particular calificó como “alterados” los documentos proporcionados en la respuesta, es decir, a través de dicha manifestación impugna de **manera directa su veracidad**, actualizando la hipótesis normativa contemplada en el artículo 248 fracción V, de la Ley de Transparencia. En consecuencia, esta manifestación no representa agravio alguno y **por ello deberán quedar fuera del presente estudio al estimarse inoperante.**

Por ende, el estudio del presente recurso versará en determinar si en la respuesta emitida el sujeto proporcionó información que no correspondió con lo solicitado, en relación con los requerimientos 1.1 y 2 de la solicitud, es decir en relación con el pago de tenencias vehiculares de los automóviles señalados.

**d) Estudio de agravios.** Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, el estudio del presente recurso versará en relación con los requerimientos 1.1 y 2 de la solicitud y de conformidad con el siguiente agravio:



- En la respuesta emitida la información que le proporcionaron no correspondió con lo solicitado, toda vez que el recurrente petitionó copia del pago de derechos de tenencia vehicular de dos automóviles y el sujeto obligado le proporcionó un documento de certificación de pagos. **(Agravio Único)**

Ante tal situación cabe señalar que en **los requerimientos 1.1 y 2** el recurrente petitionó el Comprobante de pago de tenencia vehicular de los automóviles marca Dodge Charger, modelo 2014, color blanco, Serie 2C3CDXBGXEH329851, placas de circulación W56AZX y el correspondiente con la marca Chevrolet Aveo, modelo 2009, color plata, Serie 3G1TU51629L106041, placas de circulación 336WEF.

Al respecto, en la respuesta emitida el sujeto obligado proporcionó las siguientes documentales:

1. Certificación de pagos por concepto de Impuesto sobre tenencia corresponde con el periodo 2019 y
2. Certificación de pagos por concepto de Impuesto sobre tenencia correspondiente con los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Ahora bien, del análisis de dichas documentales, mismas que fueron remitidas ante este Órgano Garante en vía de diligencias para mejor proveer se observó lo siguiente:





- Ambas documentales cuentan con cadena original, sello digital y firma digital.
- Ambas documentales son copias simples visibles y legibles.
- La documental marcada como 1, cuenta con el folio 360225053011201941 y con línea de captura de pagos de derechos por la certificación 94161904716001H7WHPC; mientras que la documental marcada como 2 cuenta con folio 020225143416201903 y con línea de captura de pagos de derechos por la certificación 94161904726381H7WHV8.
- Ambas documentales llevan al rubro: *Secretaría de Finanzas; Tesorería de la Ciudad de México; Subtesorería de Administración Tributaria.*
- Ambas documentales llevan la siguiente leyenda: *“Con fundamento en el artículo 240, fracción II, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el Lic. Juan Manuel Marcos Martínez, Director de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios, **certifica que en el Sistema de Control de Recaudación de la Tesorería de la Ciudad de México, se encuentra (n), ingresado (s) y por ende registrado (s) el (los) pago(s) descrito (s).** Se expide la presente con fecha 02 de octubre de 2019, previo pago de derechos por la cantidad de \$83.46 conforme al artículo 248, fracción XI, del Código de Fiscal de la Ciudad de México vigente.”*

En consecuencia, de las documentales proporcionadas se desprende que el concepto corresponde con el pago del Impuesto sobre Tenencia al que refiere el

recurrente; razón por la cual se infiere que éstas conciernen a los comprobantes de pago de tenencia vehicular requeridos por el particular.

Lo anterior es así, toda vez que, independientemente del nombre con el cual se refiera el recurrente a las documentales, las certificaciones de pagos versan sobre el concepto de pago del Impuesto sobre la Tenencia.

Por ende, el actuar del Sujeto Obligado dio certeza al particular, toda vez que las documentales que proporcionó corresponden con las documentales de interés de la solicitud; razón por la cual la respuesta emitida **fue exhaustiva y estuvo fundada y motivada**, de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...  
**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie efectivamente aconteció puesto que el Sujeto Obligado argumentó su actuar**; sirve de apoyo a lo anterior, la titulada Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION<sup>7</sup>**.

En consecuencia, el presente agravio de estudio es **infundado** en razón de que, a través de la respuesta el sujeto proporcionó al particular las documentales de su interés, materia del recurso de revisión.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**CUARTO.** Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

---

<sup>7</sup> **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, No. Registro: 203,143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.*

Cabe señalar que, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta dentro del término concedido para ello, no se configura responsabilidad alguna por omisión de respuesta.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para ello en términos de ley.



Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos**, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA  
HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**



**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**